

JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D. C.,

09 JUL. 2020

RAD: 1100140030462018-00922-00.

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto adiado 13 de enero de 2020, mediante el cual se dispuso la terminación del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Como fundamento de su solicitud expuso el recurrente que en providencia de la misma fecha a la hoy atacada se dispuso, en cuanto a la liquidación de crédito presentada el día 6 de diciembre de 2019, estarse a lo dispuesto en providencia de la misma fecha, objeto de este recurso, no obstante en esta nada se dijo frente a dicha actualización de crédito, simplemente se dispuso la entrega de dineros hasta la concurrencia del crédito y costas.

Indicó que en el presente asunto solo hay una liquidación de crédito que fue aprobada por el despacho en el mes de junio de 2019, no obstante fue sólo hasta el día 6 de diciembre de la misma anualidad que se entregó el título correspondiente a la referida liquidación del crédito; habiendo transcurrido cerca de 6 meses durante los cuales se generaron intereses a favor de su prohijado, los cuales no se encuentran representados en la liquidación aprobada, pese a estar causados y ordenado su pago en el mandamiento de pago hasta el momento en que se verifique el pago total de la obligación, esto es, hasta el 6 de diciembre cuando efectivamente se materializó el pago.

Por lo anterior, solicitó se revoque la providencia atacada y en consecuencia se dé el trámite correspondiente a la actualización de la liquidación de crédito presentada; de no acoger su pretensión se conceda el recurso de alzada.

Surtido el correspondiente traslado, el demandado se pronunció frente a los argumentos del recurso, solicitó se confirme la providencia atacada toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho, pues considera no es de recibo que el demandante pretenda mantener a perpetuidad el pago de unos intereses por la demora en la entrega del título mediante el cual se pagó la obligación, misma que se ocasionó por causas ajenas al ejecutado.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas. (Artículo 318 del Código General del Proceso).

En el caso bajo estudio, se mantendrá el auto atacado por cuanto el mismo se encuentra ajustado a derecho; en efecto, el recurso interpuesto se encuentra encaminado a obtener la revocatoria del auto que dio por terminado el proceso para que en su lugar se dé trámite a la actualización del crédito presentada por el demandante el día 6 de diciembre

de 2019; no obstante ello no es procedente pues en el presente trámite se observaron íntegramente las disposiciones del 447 del C.G.P., esto es, una vez en firme el auto adiado 2 de septiembre de 2019 (fl.81 cdno. 1.) mediante el cual se aprobó la liquidación del crédito, por solicitud de las partes visibles a folios 82 y 83 del expediente, en auto del 17 de septiembre de 2019 (fl.84 cdno.1) se dispuso la entrega de dineros a la parte demandante hasta la concurrencia del crédito y las costas, lo cual se llevó a cabo conforme se observa a folio 88 cdno.1., lo cual trae como consecuencia lógica que una vez satisfecho el crédito del ejecutante el proceso se termine como en efectivamente ocurrió.

De otro lado, el hecho que la orden de entrega de los dineros se hubiese proferido el 17 de septiembre de 2019 y la misma se hubiese materializado hasta el 6 de diciembre de la misma anualidad, no puede generar intereses adicionales a favor de la parte actora, porque la causa que dio lugar a que entre la fecha de ejecutoria de dicho auto y aquella en que efectivamente se materializó, no fue otra que los títulos judiciales órdenes de este proceso, no se encontraban convertidos para ser entregados por este despacho judicial, ya que el presente asunto nació en el Juzgado 45 Civil Municipal, falencia ésta que por no ser imputable a la parte ejecutada, no puede dar lugar a la reliquidación del crédito solicitada.

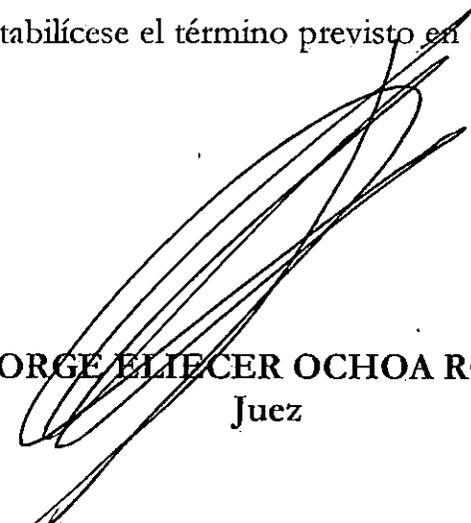
Por tanto, si bien la liquidación adicional del crédito tiene por objeto actualizar el crédito a partir de la primera liquidación aprobada y en firme, y cuando existe retardo en la entrega de la suma de dinero en ella contenida (situación que puede generar intereses de mora), también lo es que ello solo resulta procedente cuando tal demora sea imputable al ejecutado.

En síntesis de lo anterior el auto objeto de censura habrá de mantenerse en todas y cada una de partes, no obstante, como se solicitó la concesión del recurso de alzada y el auto criticado esta enlistado en los previstos en el artículo 321 del C.G.P., se concederá la misma en el efecto devolutivo, conforme lo prevé el artículo 323 *ibidem*.

RESUELVE:

1. **MANTENER** el auto recurrido, en consideración a lo estimado en el cuerpo de esta providencia.
2. **CONCÉDASE** la apelación en efecto devolutivo.
3. Por secretaría contabilícese el término previsto en el numeral 3° del artículo 322 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


JORGE ELIECER OCHOA ROJAS
Juez

JUZGADO 45 CIVIL MUNICIPAL
Notificación por Edital
No. 053
Fecha 8 III - 2020
